

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION COMPETENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA ORGANIZACION DENOMINADA "FRENTE DEMOCRATICO LIBERAL", Y

RESULTANDOS:

I.- Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 días del mes de febrero del año 2005; vistos para resolver la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización denominada "Frente Democrático Liberal", procedimiento que se sigue en el expediente numero 018/2004. - - - - -

II.- Que en fecha 20 de septiembre del año 2004, la organización denominada "Frente Democrático Liberal" presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de que dicha instancia y con fundamento en el numeral 205 del ordenamiento legal mencionado, designe a un funcionario público que habiendo estado presente, de fe de la veracidad del contenido del acta de la asamblea constitutiva, la cual deberá contener una relación de lo acontecido y que en la misma consten los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados. - - - - -

III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fecha 30 de septiembre del año 2004 emitió acuerdo mediante el cual se acreditó al Lic. Pablo Cabrera Olvera para que concurriera a la celebración de la asamblea que para la constitución de una asociación política estatal llevaría a cabo la organización denominada Frente Democrática Libera a efecto de que de fe de lo acontecido y expida la certificación correspondiente; agregado a los autos mediante acuerdo de fecha once de octubre del año 2004. - - - - -

IV.- Que el funcionario público designado, en fecha 5 de diciembre del año 2004 da fe de la asamblea constitutiva de la organización denominada Frente Democrático Liberal y adiciona a los autos la documentación que le es entregada consistente en: acta de la propia asamblea constitutiva, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, la denominación propia, el emblema y colores propios, el domicilio para el asiento de sus órganos directivos y que lo es en calle Torrente número 104 colonia Santa Mónica en esta Ciudad, las afiliaciones de todos quienes integran la referida organización. -

V.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha once de enero del año 2005, se ordenó glosar al expediente la documentación presentada por la organización Frente Democrático Liberal y agotados los trámites procesales del presente expediente, se ordenó dar cuenta al Consejo General a fin de que, en su caso ordene la integración de la Comisión a que se refiere el numeral 200 de la Ley Electoral y este emita el proyecto de dictamen del caso. - - - - -

VI.- Que el Consejo General en fecha 31 de enero del presente año emite acuerdo mediante el cual integró la Comisión que examinará la documentación para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal emite el dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal formuló la organización denominada "Frente Democrático Liberal", la que quedó integrada por los Consejeros Electorales siguientes: Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Lic. Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, Lic. Cecilia Pérez Zepeda y Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez; de la misma manera, forman parte de la Comisión los representantes de los partidos políticos: por Convergencia el Lic. Carlos Alberto Zarate Burgos y por el Partido Verde Ecologista de México Sandra T. P. Juana Ugalde Reza y fungiendo como Secretaria Técnica la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Lic. María Natividad Josefina Camacho Ballesteros. - - - - -

VII.- Que la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal a que se refiere el considerando anterior, sesionó en fecha 9 de febrero del presente y en la misma se designa como Presidente al Consejero Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. - - - - -

VIII.- Que la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal en el cumplimiento del encargo señalado con anterioridad, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado; del artículo 204 es de señalar los siguientes requisitos: "...deberá contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, tener una denominación propia, así como el emblema y color o colores que lo caracterizan y diferencian de otras asociaciones o partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento (sic) de alusiones, símbolos o significados religiosos y raciales o de utilizar los símbolos patrios o sus elementos, con fines proselitistas. Para que una asociación política pueda ostentarse como estatal, deberá contar con afiliados en una tercera parte de los municipios del Estado". De la misma manera deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 205 del ordenamiento legal en cita, que son: "I. Presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; II. Contar con domicilio social para sus órganos directivos; III. Presentar los documentos que menciona el artículo 199 fracción I de esta Ley; y IV. Presentar acta de la asamblea de su constitución que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados, además la certificación de un funcionario público acreditado, que habiendo estado presente, de fe de la veracidad del contenido de este documento". - - - - -

CONSIDERANDOS:

1.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad con lo datos previstos en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. - - - - -

2.- La presente resolución atenderá al mandato previsto en el artículo 192 del ordenamiento electoral en vigor que dice: “Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas y congruentes, acogándose o no a las pretensiones del actor”. -

3.- La Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, como resultado de su encargo, en fecha 22 de los corrientes y mediante oficio número CCROFD/015/05 remite a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el dictamen que le fuera encargado en la sesión ordinaria de fecha 31 de enero del presente, por el Consejo General. - - - - -

4.- En el referido dictamen la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, vierte la opinión técnica respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro por parte de la solicitante; esto es que el “Frente Democrático Liberal” dé cumplimiento con los requerimientos que para la obtención de su registro exigen los numerales 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado; respecto del primero se requiere: que “toda organización que pretenda constituirse como asociación política deberá contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, tener una denominación propia, así como el emblema y color o colores que lo caracterizan y diferencian de otras asociaciones o partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento (sic) de alusiones, símbolos o significados religiosos y raciales o de utilizar los símbolos patrios o sus elementos, con fines proselitistas. Para que una asociación política pueda ostentarse como estatal, deberá contar con afiliados en una tercera parte de los municipios del Estado”; respecto del segundo se requiere: Presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; Contar con domicilio social para sus órganos directivos; Presentar los documentos que menciona el artículo 199 fracción I de la Ley de la materia; y “IV. Presentar acta de la asamblea de su constitución que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados, además la certificación de un notario público o funcionario público acreditado para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que, habiendo estado presente, de fe de la veracidad del contenido de este documento”. - - - - -

5.- Respecto de los requisitos exigidos por la Ley en el artículo 204, es decir: “Toda organización que pretenda constituirse como asociación política deberá contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y formular una

declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, tener una denominación propia, así como el emblema y color o colores que lo caracterizan y diferencian de otras asociaciones o partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento (sic) de alusiones, símbolos o significados religiosos y raciales o de utilizar los símbolos patrios o sus elementos, con fines proselitistas”. Dichos requisitos, a juicio de la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, estima que dichos requisitos se cumplen, como se desprende de dicho dictamen visible a fojas 40 mismo que se transcribe literalmente: - - - - -

“De la anterior revisión se observa que la Organización denominada “Frente Democrático Liberal” cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. - - - - -

Lo anterior se acredita con las pruebas documentales privadas, visibles a fojas 18 a 33 y 45 a la 81 del expediente formado con la petición de la solicitante; dichas pruebas al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crean suficiente convicción en esta autoridad para reconocerles todo el valor que en derecho procede, ya que los mismos son creados por la solicitante y han sido ampliamente analizados para tener por cumplidos los requisitos de referencia; **con excepción de la lista de afiliados que se analiza en el inciso d) del punto seis siguiente.** - - - - -

6.- Respecto de los requisitos exigidos por la Ley en el artículo 205, es decir: “Para obtener el registro como asociación política se requiere: I. Presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; II. Contar con domicilio social para sus órganos directivos; III. Presentar los documentos que menciona el artículo 199 fracción I de esta Ley; y IV. Presentar acta de la asamblea de su constitución que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y anexar copia de la credencial de elector de los ciudadanos afiliados, además la certificación de un notario público o funcionario público acreditado para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que, habiendo estado presente, de fe de la veracidad del contenido de este documento”. - - - - -

a) Respecto del primero de los requisitos, la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal ha considerado que dicho requisito se cumple, lo que se acredita con la prueba documental privada, visibles a fojas 45 del expediente formado con la petición de la solicitante; dicha prueba al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crea suficiente convicción en esta autoridad para reconocerle todo el valor que en derecho procede, ya que la misma es creada por la solicitante y ha sido ampliamente analizada para tener por cumplido el requisito de referencia. - - - - -

b) Respecto del segundo de los requisitos, la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal ha considerado que

dicho requisito se cumple, lo que se acredita con la prueba documental privada, visible a fojas 45 del expediente formado con la petición de la solicitante, la que señala como domicilio el ubicado en Torreón número 104 Colonia Santa Mónica en Carrillo Puerto; dicha prueba al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crea suficiente convicción en esta autoridad para reconocerle todo el valor que en derecho procede, ya que el mismo es proporcionado y designado por la solicitante y ha sido ampliamente analizado para tener por cumplido el requisito de referencia. - - - - -

c) Respecto del tercero de los requisitos, la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal ha considerando que dicho requisito se cumple, lo que se acredita con la prueba documental privada, visible a fojas de la 52 a la 81 del expediente formado con la petición de la solicitante, la que agrega al expediente los documentos básicos de su agrupación, esto es la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la agrupación de referencia; dicha prueba al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crean suficiente convicción en esta autoridad para reconocerles todo el valor que en derecho procede, ya que los mismos son proporcionados y redactados por la solicitante y han sido ampliamente analizados para tener por cumplido el requisito de referencia. - - - - -

d) Respecto del cuarto de los requisitos, la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, da cuenta de las siguientes irregularidades que se enumeran y transcribe de manera literal: - - - -

“1. El artículo 205, fracción IV, señala que para obtener el registro como Asociación Política, se requiere, en primer lugar, **“Presentar acta de la asamblea de su constitución, que contenga una relación de lo acontecido, los nombres, domicilios y firma de los asistentes, la correspondiente clave de elector de cada uno de ellos y...”**. Al respecto, se analizó el Acta Constitutiva presentada por la Organización solicitante y se **observó que no cumple con dicho requisito, pues la relación que debe contener los nombres, domicilios y firma de los asistentes, con la correspondiente clave de elector, no consta en el acta de referencia**. A mayor abundamiento sobre la no presentación de la citada lista, en el acto que la Ley lo requiere, se cuenta con el acta del funcionario público acreditado para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien habiendo estado presente en la asamblea constitutiva, si bien expresa que hace constar “que se presentaron a la asamblea constitutiva los ciudadanos con los que se cotejó su identidad y respectivas afiliaciones”, dando una lista de cincuenta y siete ciudadanos, **en ningún momento menciona que se le haya proporcionado la relación y copia de la documentación a que el apartado legal en comento se refiere**. Esta relación de asistentes se pretendió suplir con escrito dirigido al Instituto Electoral de Querétaro, recibido el tres de enero del año en curso -en el que se relaciona a cuarenta y un ciudadanos, firmando sólo cuarenta de ellos-, **cuando la ley mandata que debe presentarse durante la asamblea de la**

constitución, que en la especie fue llevada a cabo el cinco de diciembre del año dos mil cuatro.” -----

Con dicha prueba documental privada, visible a fojas de la 18 a la 32 del expediente formado con la petición de la solicitante; al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crean suficiente convicción en esta autoridad para tener por incumplido el requisito de referencia.

“2. Dentro de la misma Acta de la Asamblea Constitutiva, se observa que la Organización que solicita su registro, pretende acreditar el quórum legal, requisito *sine qua non* para la validez y legitimidad de cualquier asamblea, con la siguiente declaración: “... *existe quórum ya que observamos al Comité Ejecutivo Estatal en pleno y a los presidentes de los Comités Municipales y asistentes debidamente acreditados en la asamblea, por lo tanto se declara la existencia legal del mismo...*”. Ante esto, cabe decir que **la simple observación no es elemento suficiente para acreditar la existencia del quórum, ni lo es tampoco acreditarlo por simple declaración**. Además, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 de los Estatutos que a sí misma se proporcionó dicha Organización, se señala claramente que para que exista quórum para una asamblea en la que se aprueban emblema, estatutos, declaración de principios y programa de acción, es necesario que los acuerdos respectivos cuenten “*con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”. En relación a esto, el artículo 22 del estatuto en cita, nos dice quiénes son los integrantes de la asamblea estatal, indicando los siguientes: El Presidente del Comité Directivo Estatal, los Secretarios del mismo Comité, los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Municipales debidamente acreditados, el Presidente de las Comisiones Estatales y los Consejeros Estatales. **En el acta examinada, no se encontró referencia alguna que demostrara que estuvieron presentes las dos terceras partes de la Asamblea Estatal ni que los ciudadanos que ostentan dichos cargos estuvieran presentes, pues no hubo pase de lista ni otra manera que acreditara fehacientemente su presencia.** -----

Con dicha prueba documental privada, visible a fojas de la 18 a la 32 del expediente formado con la petición de la solicitante; al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crean suficiente convicción en esta autoridad para tener por incumplido el requisito de referencia.

“3. Durante la revisión de la lista de afiliados de la Organización solicitante, realizada por esta Comisión, el integrante de la misma, en su carácter de representante de Convergencia, **Lic. Carlos Alberto Zárate Burgos, expresó**

contrariado, haber encontrado en ésta su nombre, supuesta firma y copia de su credencial de elector, sin que hubiera en ningún momento solicitado su afiliación a dicha Organización. Ante tal situación, dicho miembro de la Comisión solicitó que se efectuara una revisión minuciosa de las firmas que aparecen en las cédulas de afiliación, comparándolas con las firmas que aparecen en las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos afiliados. Efectuada la revisión, y correspondiente comparación, se detectó que 52 firmas de afiliados no se parecen de un documento a otro, siendo los siguientes casos: Arias Yañez Leticia, Arellano Romero Efrén, Árcega Maciel Brenda Emilia, Abortes Palomino Juana Margarita, Ángeles Campos Juana, Acosta Parra Ma. Guadalupe, Barbosa Sánchez Ma. de Jesús, Balderas Suárez Anastasia, Arredondo Núñez Selene, Barredo Maldonado José Antonio, Cortés Aguilar Alejandro, Castellanos Hernández María Elena, Colín Hernández Gerardo, De la Rosa Hernández América, Espinosa Cruz Juan Leonardo, Cárdenas Escobedo Marcela, Escobedo Guerrero Claudia, Farias Montes Yasmín, González Olvera Ma. de la Luz, González Bustamante Israel Paúl, González Muñoz Montserrat Artemisa, Guerrero Carrillo Juan, González Godínez José Luis, Hernández Morales María del Carmen, Hurtado Rodríguez Lorenzo Cruz, Juaristi Mendoza Demetrio, Martínez Vargas María Luisa, Martínez Vargas José Efrén, Martínez Maldonado Raúl Antonio, Martínez Mendoza Norma Aurora, Morales Ramírez Mónica, Martínez Arredondo Jaime, Moreno González Rafael, Moreno González Ana Luisa, Moreno Jiménez Rafael, Morales Palacios José Jesús, Martínez López Arturo, Morán Rodríguez César Amilkar, Morales Martínez Ma. Guadalupe, Moreno Vargas Ricardo Ernesto, Núñez Aguilar Leticia, Ordaz Romero J. Carmen, Ordaz Romero Lorenzo, Ortiz Hernández María Carmen Andrea, Orozco López Antonio, Ochoa Castillo Enrique, Olmedo Martínez Julio, Rodríguez González Israel, Silva Carrillo Ma. Hipólita Lorenza, y Zárate Burgos Carlos Alberto; **de igual forma se observó que algunos afiliados presentaban más de un registro**, a saber: Martínez Vargas Eufracia Dieguina, Nieves Salinas Juan, Corona Mendoza Daniel, Mendoza Aguilar Efrén, Vega Aguas Herminia, Martínez Maldonado Raúl Antonio, Morales Ramírez Mónica, Moreno González Martha Inés, Nambo Pacheco Luis Manuel, Ochoa Castillo Enrique y Zárate Burgos Carlos Alberto. **Dos de los afiliados no presentaron copia de la credencial de elector, requisito indispensable dentro la fracción IV del artículo 205 de la multicitada Ley**, siendo los siguientes casos: Gallardo Ramírez Miguel y Salinas Mendoza Aurea. **Dicha revisión se efectuó con fundamento en la facultad que establece el Artículo 200 de la ley de la materia para examinar los documentos que en estos casos se exhiben. Así como, por el artículo 9 inciso B) de los estatutos de la Organización presentados, en dónde se requiere solicitar por escrito su afiliación y, que ésta, sea aceptada por las instancias correspondientes.** - - - - -

Ante la irregularidad detectada en el punto precedente, el representante de Convergencia, integrante de esta dictaminadora, presentó dos escritos al Presidente del Consejo General de este Instituto, Arturo Vallejo Casanova, con

fechas 11 y 14 de febrero del año en curso. En el primero de ellos manifiesta, en la parte relativa: *“... sobresalta un agravio directo a mi persona, tal y como lo es el caso que dentro de las afiliaciones presentadas, existe una doble afiliación de su servidor, ambas con firmas falsas y sin mi consentimiento, haciendo un uso indebido de un documento de mi propiedad, lo que tal y como es de su conocimiento constituye un delito, además de no ser el único caso que se encuentra en el presente supuesto, tal y como se dio cuenta al momento de cotejo de las hojas de afiliación con las copias de las credenciales de elector”*. Asimismo, solicita que por tratarse de un hecho probablemente constitutivo de algún o algunos delitos, dé *“vista y haga del conocimiento del Ministerio Público (...) en contra de quien o quienes resulten responsables de los mismos”*. En el segundo de los escritos presentados, el mismo representante manifiesta que ante la irregularidad detectada *“y después de haber realizado una revisión con las afiliaciones del partido (Convergencia,) se encontró el siguiente listado de personas que de igual forma se encuentra su supuesta afiliación a la organización (Frente Democrático Liberal) y la cual pretende lograr su registro como asociación política”*. Cita en dicho escrito los nombres de las personas a que hace alusión: Zarate Burgos Carlos Alberto. Campos Ramos Patricia, De la Rosa Hernández Armando, González Ibarra María Luisa, Gamarra Vargas Mario, Moreno González Matha Inés, Maldonado Villegas Martín, Moreno Jiménez Rafael, Moran Rodríguez César Almikar, Nambo Pacheco Luis Manuel, Pacheco Piña Alicia, Martínez Pérez Santiago, De la Rosa Hernández América, González Olvera Ma. de la Luz, González Bustamante Israel P. Moreno González Silvia, Melchor Farias Amalia, Moreno González Rafael, Moreno González Ana Luisa, Méndez Urbina Roberto Carlos, Nambo Pacheco María Carmen Violeta, Nambo Pacheco Paloma Giovanna y Resendiz Gonzalez Rosa Eli. -----

La Comisión ha determinado que, si bien es cierto, la Ley Electoral del Estado de Querétaro otorga el derecho a los ciudadanos de poder formar organizaciones políticas y solicitar el correspondiente registro, cubriendo los requisitos que señalan los Artículos 204 y 205, entre ellos el de contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado, **también es cierto que por el principio de certeza y de legalidad, como principios rectores de la aplicación de la norma electoral, según dispone el numeral 5 de la misma, no es posible constituir dichas organizaciones con información falsa, pues estaríamos en el supuesto aberrante de que cualquier ciudadano constituyera este tipo de agrupaciones proporcionando información y documentación falsa y que la autoridad electoral tuviese que aceptar el registro por el mero hecho de que el solicitante acreditara la cantidad mínima de quinientos afiliados, dejando de lado la certeza de la información y documentación exhibida.** -----

La Comisión por mandato legal, tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado y no se puede caer en el supuesto de que en el caso que se supiera que una Organización esté utilizando

el nombre, firma y credencial de elector de ciudadanos que no le han dado su autorización, avale tal conducta otorgando un registro que de origen quedaría viciado. - - - - -

Por otro lado, el Instituto Electoral de Querétaro, tiene la ineludible obligación de fortalecer el régimen de partidos políticos en la entidad, según lo dispone el artículo 59 de la Ley Electoral Local, y parte de tal fortalecimiento está en que surjan asociaciones políticas que representen a ciudadanos que se afilien **libre y voluntariamente** a ellas, para que puedan luchar dentro de la ley por sus ideales y objetivos políticos.” - - - - -

Con las pruebas documental privadas, consistente en 546 afiliaciones, contenidas en 15 sobres separados por el municipio al que corresponden, mismos que se encuentra en resguardo en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y forman parte del expediente iniciado con la solicitud ampliamente citada en la presente; dichas pruebas al amparo de lo previsto por los artículos 184 fracción segunda, en relación con el numeral 186 y 188 de la Ley Electoral en vigor, crean suficiente convicción en esta autoridad para tener por incumplido el requisito de referencia. - - - - -

7.- En el dictamen citado antes, la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los siguientes resolutivos: - - - - -

PRIMERO.- La Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, de fecha 31 de enero del presente año es competente para examinar los documentos y emitir el presente dictamen, relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación en la materia para obtener el registro de la organización mencionada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 204 y 205 de la Ley Electoral del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- La Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal al efectuar esta revisión y emitir el presente dictamen, da cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 31 de enero del año en curso. - - - - -

TERCERO.- La Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, en el caso a estudio y como se desprende de las consideraciones vertidas en el informe técnico anterior, las que se dan por reproducidas en su integridad en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, determinó que la Organización denominada “Frente Democrático

Liberal”, da cumplimiento al Artículo 205 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo **no así con lo establecido en la fracción IV, de dicho numeral, vistas las irregularidades detectadas en la documentación exhibida por la solicitante. Por lo tanto esta Comisión determina NO OTORGAR EL REGISTRO a la Organización denominada FRENTE DEMOCRATICO LIBERAL.** - - - - -

CUARTO.- La Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 31 de enero de 2005, somete a consideración del Consejo General el presente dictamen para que conozca y resuelva lo conducente. - - - - -

8.- Habiendo concluido la sustanciación y glosado al expediente del caso el dictamen que emite la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 200 y 201 del la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al acuerdo de este Consejo General de fecha 31 de enero del presente año, corresponde ahora resolver respecto de la opinión técnica vertida en el dictamen en relación a la solicitud que formulara la organización Frente Democrático Liberal por conducto del profesor Jesús Espinosa Cruz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la referida organización. - - - - -

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 5, 32, 166, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 204, 205 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, este Consejo tiene a bien expedir los siguientes.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación del dictamen que emite la Comisión para la Constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal, en obediencia al acuerdo del Consejo en fecha 31 de enero del presente año, abierto con la solicitud que fuera presentado por dicha organización, en el expediente 018/2004, mismo que se da por reproducido íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen que resuelve no otorgar el registro a la organización denominada Frente Democrático Liberal, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los documentos que obran en el expediente citado anteriormente y que fue materia del dictamen emitido por la Comisión para la constitución y Registro de la Organización Frente Democrático Liberal.

TERCERO.- Notifíquese le presente resolución mediante oficio al Frente Democrático Liberal, por medio de su representante, en el domicilio que fuera señalado en el expediente 018/2004.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la organización política Frente Democrático Liberal.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO